



San Andres Isla, cuatro (04) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-001-2023-00117-00
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	Ghassan Oussama el Okde
Auto No.	0390-23

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, luego de revisar el paginario, advierte el Despacho que a través de esta ejecución la parte actora pretende se libre mandamiento de pago contra el señor Ghassan Oussama el Okde, por las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. 6401201825-2 y 6401201826-1. Teniendo en cuenta que en el *sub lite* se verifican las exigencias previstas en los artículos 82, 84 y 430 del C.G.P.; y que los instrumentos negociables allegados a través de medios digitales como títulos de recaudo reúnen los requisitos a que aluden los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se ejercerá con base en ellos la acción cambiaria de que trata el artículo 793 *ibidem*, sin perjuicio del deber que le asiste al acreedor de conservar en su poder el original de los pagarés base de la presente ejecución, en aras de evitar su circulación en los términos de los artículos 624 y 625 del C. de Co.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 90, 91, 430 y 431 del C.G.P., el Despacho libraré mandamiento de pago por el valor del capital de las obligaciones incorporadas en los títulos allegados como base de recaudo; por los intereses corrientes pactados; y por los moratorios generados sobre el capital de las mentadas obligaciones, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir de la fecha en que se hicieron exigibles las acreencias ejecutadas y hasta cuando se verifique su pago.

Finalmente, con fundamento en lo rituado en el artículo 73 del C. G. del P., se reconocerá personería para actuar en el *sub lite* a los mandatarios judiciales de la parte demandante, teniendo en cuenta que los poderes arrimados al plenario, reúnen los requisitos de que tratan los artículos 5 de la Ley 2213 de 2022 y 74 del CGP, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a cargo del señor GHASSAN OUSSAMA EL OKDE y a favor de BANCO POPULAR S.A. por las siguientes sumas de dinero:

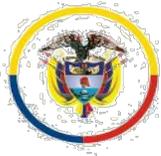
Respecto del pagaré No. 6401201825-2

1. Por concepto de las sumas correspondientes a la CUOTA vencida del mes de febrero de 2023, discriminadas de la siguiente manera:
 - 1.1. Por la suma de UN MILLON CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$1.059.525), por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2023.



- 1.2. Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es 06 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.
- 1.3. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$234.317), por concepto de INTERESES CORRIENTES de la cuota vencida, correspondiente al mes de febrero de 2023 causados desde el 06 de enero de 2023 y hasta el 05 de febrero de 2023.
2. Por concepto de las sumas correspondientes a la CUOTA vencida del mes de marzo de 2023, discriminadas de la siguiente manera:
 - 2.1. Por la suma de UN MILLON CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$1.059.525), por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2023.
 - 2.2. Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es 06 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.
 - 2.3. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$220.478), por concepto de INTERESES CORRIENTES de la cuota vencida, correspondiente al mes de marzo de 2023 causados desde el 06 de febrero de 2023 y hasta el 05 de marzo de 2023.
3. Por concepto de las sumas correspondientes a la CUOTA vencida del mes de abril de 2023, discriminadas de la siguiente manera:
 - 3.1. Por la suma de UN MILLON CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$1.059.525), por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de abril de 2023.
 - 3.2. Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es 06 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.
 - 3.3. Por la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$205.127), por concepto de INTERESES CORRIENTES de la cuota vencida, correspondiente al mes de abril de 2023 causados desde el 06 de marzo de 2023 y hasta el 05 de abril de 2023.
4. Por la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$12.669.022), por concepto de capital ACELERADO, así como por los intereses generados sobre el aludido capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 07 de abril de 2023, día siguiente a la fecha en la cual se hizo uso de la cláusula aceleratoria y hasta cuando se verifique el pago.

Respecto del pagaré N.º 6401201826-1



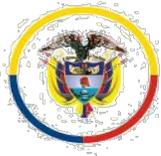
1. Por concepto de las sumas correspondientes a la CUOTA vencida del mes de febrero de 2022, discriminadas de la siguiente manera:
 - 1.1. Por la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$168.454), por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2022.
 - 1.2. Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidados desde la fecha de inicio de mora, esto es 06 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago.
2. Por concepto de las sumas correspondientes a la CUOTA vencida del mes de marzo de 2022, discriminadas de la siguiente manera:
 - 2.1. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$439.920), por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2022
 - 2.2. Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es 06 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago.
3. Por concepto de las sumas correspondientes a la CUOTA vencida del mes de abril de 2022, discriminadas de la siguiente manera:
 - 3.1. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$436.677), por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de abril de 2022.
 - 3.2. Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es 06 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago.

PARAGRAFO. - PREVÉNGASE a acreedor, el deber que le asiste de conservar en su poder los títulos valores base de la presente ejecución, cuya presentación física podrá ser requerida en cualquier momento por el Despacho, so pena de declarar terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO. - ORDÉNESE al ejecutado, señor GHASSAN OUSSAMA EL OKDE que cumpla la obligación de pagar al acreedor, esto es, al BANCO POPULAR S.A., en el término de cinco (05) días, conforme a la orden de pago contenida en el numeral primero de la parte resolutive de este proveído

TERCERO. - NOTIFÍQUESE el presente proveído al señor GHASSAN OUSSAMA EL OKDE en forma personal, para lo cual, la Secretaría del Despacho deberá remitir las comunicaciones pertinentes, conforme lo dispone en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, en lo que sea pertinente

CUARTO. - De la demanda CÓRRASE traslado al ejecutado por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.



QUINTO – RECONÓZCASE a la sociedad ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S. A. S, identificada con NIT 860.506.158-8 como apoderada judicial del Banco Popular S.A, de conformidad con el poder general otorgada mediante Escritura Pública No. 0114 del 18 de enero de 2019, otorgada en la Notaría 48 del Círculo de Bogotá

SEXTO - RECONÓZCASE a la doctora ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.265.429 y portadora de la T.P. No. 220.153 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la sociedad ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S. A. S., en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

VCG

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28992d4b8f389bcb20f5513f67e4edc5e7ecf3f39d47f653a0cbb473fb5e209e**

Documento generado en 04/05/2023 05:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>